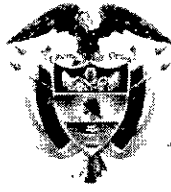


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	EINSINEVER FONTECHA DÍAZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00429-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2017 (fols. 735-737), se concedió en el efecto devolutivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído del 21 de julio de 2017, por lo que también se dispuso que a costa del interesado, se expidieran copias de las piezas procesales requeridas para tal fin.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 356 del C.P.C., según los cuales:

**"ARTÍCULO 356. ENVIO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. ...**

*...  
Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante.*

*En el auto que conceda la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto." (Resaltado fuera de texto).*

Atendiendo la norma transcrita, es claro que cuando el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, el apelante tiene la carga de sufragar las copias que deben ser enviadas al superior para que se surta la alzada, contando con el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto que concede el recurso y que señala las piezas cuya copia se requiere para ser enviadas, so pena de que el recurso quede desierto y en consecuencia la providencia recurrida cobre firmeza.

En el caso *sub examine*, por medio del auto del 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup> se le concedió al demandante el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 21 de julio de 2017, recurso que fue concedido en efecto devolutivo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 354, numeral 3º, inciso tercero del C.P.C., según el cual "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario". En dicho auto también se

<sup>1</sup> Folios 735-737

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00429-00  
Auto: Declara Desierto Recurso de Apelación  
EAMC



dejó expresamente consignado cuáles copias debían ser remitidas al Superior, y la carga del apelante de sufragarlas dentro del término legal.

El proveído en mención fue notificado por anotación en el Estado No.000080 del 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, es decir, que el apelante debía sufragar el valor de las copias que allí se ordenaron para surtir el recurso, hasta el día 21 de septiembre de 2017; sin embargo, el 26 de septiembre de 2017 la Escribiente de la Secretaría de esta Corporación, deja constancia en el expediente que a esa fecha el demandante no cumplió con la carga procesal antes indicada, pues no canceló las copias ordenadas<sup>3</sup>.

Por consiguiente, como el apelante no sufragó las copias ordenadas en auto que concedió el recurso, de acuerdo con la normatividad citada, lo procedente es declarar que el recurso quedó desierto.

Por otro lado, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 541, por secretaría se librarán oficios dirigidos al NOTICIERO DEL LLANO, NOTILLANOS y LA VOZ DEL LLANO, para que a costa del interesado, certifiquen si desde el día 15 de diciembre de 2008 y hasta la fecha, han publicado noticias relacionadas con el abogado EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, ya sea por medio radial, escrito o a través de internet.

Así mismo, se reiteraran los oficios Nos. 2199 y 2401 del 23 de junio y 7 de julio de 2017, respectivamente (fols. 440 y 520), atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memoriales obrantes a folios 724-725 y 748; y el oficio 2161 del 21 de junio de 2017 (fol. 418); atendiendo a lo informado por CAFESALUD a folio 604.

Ahora bien, comoquiera que mediante oficio del 30 de junio de 2017, visible a folio 506, Datacrédito Experian solicita allegar el auto que contenga la orden judicial para efecto de entregar la información requerida, es decir, certificar si EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.051.840, ha sido reportado como deudor moroso durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 a la fecha, por secretaría, se reiterara el oficio 2185 del 22 de junio de 2017 (fol. 424), anexando, a costa de la parte interesada, copia de la demanda, del auto que abrió a pruebas el proceso (fols. 216-223) y de esta providencia.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada las respuestas suministradas por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (fols. 738 y 739), y la Secretaría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fols. 746 y 747), para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 21 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 356 del C.P.C.

---

<sup>2</sup> Fol. 737 reverso.

<sup>3</sup> Fol. 740.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00429-00  
Auto: Declara Desierto Recurso de Apelación  
EAMC

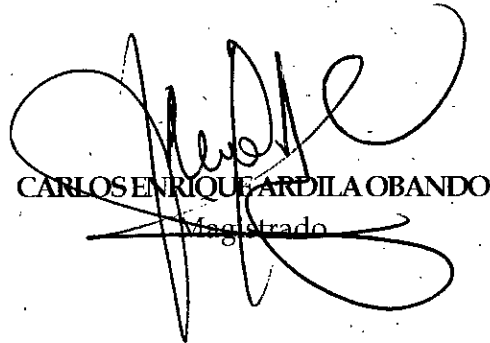


**SEGUNDO.-** Por secretaría, oficiar al NOTICIERO DEL LLANO, NOTILLANOS y LA VOZ DEL LLANO, para que a costa del interesado, certifiquen si desde el día 15 de diciembre de 2008 y hasta la fecha, han publicado noticias relacionadas con el abogado EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, ya sea por medio radial, escrito o a través de internet.

**TERCERO.-** Por secretaría, Reiterar los Oficios N° 2199, 2401, 2161 y 2185 (fols. 440, 520, 418 y 424). Respecto de los oficios dirigidos al Instituto de Medicina Legal y la Clínica Renacer, atiéndase lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folios 724 y 725; para el oficio dirigido a Saludcoop E.P.S., atiéndase lo informado por CAFESALUD a folio 604; y para el oficio dirigido a Datacrédito Experian se deberá anexar, a costa de la parte interesada, copia de la demanda, del auto que abrió a pruebas el proceso (fols. 216-223) y de esta providencia. Lo anterior, para que en el término de **DIEZ 10 DÍAS** las entidades requeridas alleguen lo solicitado.

**CUARTO.-** Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, las respuestas suministradas por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (fols. 738 y 739), y la Secretaría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fols. 746 y 747), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00429-00  
Auto: Declara Desierto Recurso de Apelación  
EAMC

